



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (Segunda Instancia - Oralidad)
DEMANDANTE: EUNALDO ORTEGA GÁMEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO N°: 20-001-33-31-005-2011-00388-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Corresponde a la Sala de Decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, contra la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 7 de junio de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad demandada.

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de antecedentes fácticos y jurídicos a la decisión adoptada en primera instancia, los siguientes:

2.1.- HECHOS.-

Relata el apoderado judicial de la parte ejecutante, que en sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar el 29 de mayo de 2015, se condenó a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a cancelar los perjuicios ocasionados con la muerte del señor WILLINTON YAIR ORTEGA PINTO (Q.E.P.D.), providencia que fue modificada el 10 de septiembre de 2015 por esta Corporación.

Conforme a lo anterior, los demandantes a través de su apoderado judicial, presentaron petición dirigida a la Gerencia del referido hospital, solicitando el pago del crédito judicial contenido en la sentencia en mención.

Indica el apoderado de la demandante, que transcurrieron más de 20 meses desde la ejecutoria de la sentencia, sin embargo la entidad condenada no ha dado cumplimiento a la obligación impuesta en su contra.

Señaló que mes a mes reiteró la anterior petición, adjuntando la cuenta de cobro debidamente actualizada, ante lo cual se le responde que se presenta carencia de presupuesto.

En conclusión, el apoderado afirma que a la fecha la obligación contenida en la sentencia que sirve como título ejecutivo no ha sido cancelada.

2.2. -PRETENSIONES.-

Como pretensión del medio de control de la referencia, se solicitó que se ejecutara el crédito contenido en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar el 29 de mayo de 2015, modificada el 10 de septiembre de 2015 por esta Corporación.

2.3.- ACTUACIÓN PROCESAL PRIMERA INSTANCIA.-

2.3.1.- ADMISIÓN: Por medio de auto de fecha 1º de agosto de 2017 el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR libró mandamiento de pago en contra del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., y a favor de la parte ejecutante¹.

2.3.2.- CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.-

El apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ presentó escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones incoadas en la demanda, con base en los siguientes argumentos:

Señala que junto con la cuenta de cobro no se allegó la copia auténtica de la providencia judicial con la constancia que presta mérito ejecutivo, documento que resulta indispensable en ese tipo de requerimientos.

Aunado a lo anterior, afirma que la indexación de la condena y los intereses moratorios son conceptos incompatibles entre sí.

De otro lado, cuestiona el cálculo de los intereses efectuados por la parte ejecutante.

Informó que no se ha efectuado el pago de la obligación que se reclama en este proceso, por falta de recursos, y que pese a que se cuenta con disponibilidad presupuestal, el dinero requerido para realizar el pago no ha ingresado a la entidad, y se pretende recolectar con los recaudos que se adelantan contra de varias EPS deudoras.

Propuso las siguientes excepciones:

- I) **NO SE ALLEGÓ LA PRIMERA COPIA NI LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA CONDENA JUDICIAL OBJETO DE COBRO, QUE IMPIDE QUE SE SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN:** Preciso que no se aportó la copia de la sentencia donde conste la fecha de ejecutoria y que sea la primera copia que presta mérito ejecutivo.
- II) **INCOMPATIBILIDAD ENTRE INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN:** Indicó que la parte demandante pretende el pago de la indexación de la condena más intereses moratorios, cuando estos resultan incompatibles.
- III) **COBRO DE INTERESES MORATORIOS NO DEBIDOS:** Señaló que desde que se hizo exigible la condena hasta que transcurrieron diez meses, los intereses deben liquidarse a una tasa equivalente al DTF, de conformidad con lo dispuesto en el CPACA.

¹ Folio 50 (reverso)

2.3.3.- AUDIENCIA INICIAL: En cumplimiento de lo ordenado en el auto del 18 de enero de 2017², el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar realizó la audiencia inicial el día 5 de marzo de 2017, dentro de la cual se saneó el proceso y se incorporaron al mismo las pruebas allegadas por las partes.

Posteriormente se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, siendo aplazada por auto de fecha 22 de mayo de 2018.

2.3.4.- AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO: El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento el 7 de junio de 2017, diligencia en la que se saneó el proceso y se agotó la etapa de alegatos de conclusión³.

2.3.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: El apoderado judicial de la parte demandante reiteró lo expuesto en la solicitud de ejecución y solicitó que se rechazaran las excepciones propuestas por la entidad demandada.

El apoderado del hospital demandado presentó sus alegato de conclusión, indicando que no se ha cancelado la obligación que se reclama debido a las falta de recursos financieros, destacando que está probado que le asiste la voluntad de cumplir la orden judicial emitida en su contra.

De otro lado, ratificó las excepciones propuestas.

2.3.6.- PRUEBAS: Con el objeto de establecer los hechos y la presunta responsabilidad que recaía sobre la entidad demandada, fueron allegados los elementos probatorios que se describen a continuación:

- Fotocopia de la solicitud de cuenta de cobro presentada por la parte ejecutante el día 10 de diciembre de 2015, con la que se adjuntaron todos los documentos requeridos para el pago (v.fls.10-21 y 33).
- Fotocopia de la Resolución No. 470, con fecha 21 de septiembre de 2016, mediante el cual el Hospital demandado ordena abonar a la obligación la suma de \$100.000.000 (v.fls.24-28).
- Certificado de disponibilidad y registro presupuestal expedido por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. (v.fls.28-32).
- Respuestas emitidas por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., frente a los requerimientos de cobro presentados por los ejecutantes (v.fls.34-36).

IV.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar desestimó las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, y en consecuencia, ordenó que se continuara con la ejecución del crédito.

Señaló que las excepciones propuestas no estaban incluidas en el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, que son las procedentes cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial.

² V. fl. 90-92 reverso

³ Folios 108-110 reverso

En cuanto al cálculo de interés, definió que se liquidarían según los parámetros establecidos en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, sin que se reconozca indexación ni emolumentos adicionales.

V.- RECURSO INTERPUESTO.-

El apoderado judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual reiteró que en este caso la liquidación de los intereses moratorios debe realizarse de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

Realizó un recuento normativo y jurisprudencial, y manifestó que los primeros diez meses a partir de la ejecutoria del fallo solo se generan intereses al DTF, y posteriormente, si se causaran intereses moratorios.

Finalmente concluye, que la sentencia de primera instancia debe ser revocada.

VI.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.-

Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2018, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR admitió el recurso de apelación mencionado previamente, ordenando notificarle personalmente al Ministerio Público, trámite que se surtió en debida forma⁵.

Posteriormente, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018 se ordenó correr traslado a las partes por un término común de 10 días para alegar de conclusión y al Ministerio Público por 10 días más para que emitiera su concepto si a bien lo tenía⁶.

6.1.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

6.1.1.- El apoderado judicial de la parte demandante ratificó los argumentos expuestos en el transcurrir del proceso.

Afirma que en la providencia recurrida se asumió una tesis acertada, teniendo en cuenta que el proceso de reparación directa en el que se emitió la sentencia que sirve como título ejecutivo ya estaba en curso el 2 de julio de 2012, fecha en que entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, por lo que se debe tramitar de conformidad con el régimen jurídico anterior, que es el Decreto 01 de 1984.

6.1.2.- La E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ presentó alegatos de conclusión, reiterando lo manifestado en el recurso de apelación.⁷

VII.-CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia.

VIII.- CONSIDERACIONES.-

⁴ Folios 112-117

⁵ Folios 130

⁶ Folio 133

⁷ Folios 139-142

Surtidas las etapas procesales previstas, procede la Sala a decidir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en contra de la sentencia de fecha 7 de junio de 2018, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, conforme a las siguientes precisiones:

8.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, es decir, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.⁸

8.2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

De acuerdo con los hechos expuestos en la demanda ejecutiva, los argumentos esbozados en la contestación de la misma, el recurso de apelación interpuesto, y las alegaciones presentadas en esta instancia, corresponde a esta Corporación determinar si corresponde o no a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, dar cabal cumplimiento a la sentencia de fecha 29 de mayo de 2015 proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual fue modificada por este Tribunal, en la que se condenó a la entidad ejecutada cancelar los perjuicios ocasionados con la muerte del señor WILLINTON YAIR ORTEGA PINTO (Q.E.P.D.).

8.3.- ANÁLISIS DE FONDO.-

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual, para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

En este contexto, el artículo 442 del Código General del Proceso, en el cual se establecieron las disposiciones generales de los títulos ejecutivos, establece: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Por su parte, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, las condiciones de fondo de los títulos ejecutivos, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por la simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero⁹.

⁸ *Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.* Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de 16 de septiembre de 2004, con ponencia de la Consejera Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, dentro del expediente con radicado No. 26.727: C.P.

En conclusión, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, para que pueda darse curso del mismo.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha indicado que pueden demandarse por vía de acción ejecutiva las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- “1. Que sea clara, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).*
- 2. Que sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.*
- 3. Que sea exigible, en consideración a que es ejecutable la obligación pura y simple o la obligación condicionada una vez cumplido el plazo o la condición de la que pende.*
- 4. Que provenga del deudor o de su causante, mediante la prueba de que en la correspondiente relación jurídica determinada por una de las fuentes de las obligaciones, el ejecutado es el deudor.*
- 5. Que esté contenida en un documento que constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin lugar a duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho; sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.”¹⁰*

Así las cosas, en el presente caso se pretende la ejecución de la condena reconocida a la parte demandante, a través de un fallo judicial proferido en esta jurisdicción, decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

A su vez, la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ cuestiona la forma en que ordenó se liquidaran los intereses causados, argumentando que los mismos deben ser calculados de conformidad con lo establecido en el CPACA.

Sea lo primero destacar, que el artículo 442 del Código General del Proceso estableció cuáles eran las excepciones que procedían cuando el título judicial estaba integrado por una providencia judicial, una conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,*

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 11 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Dr. RICARDO HOYOS DUQUE, dentro del expediente con radicado No. 73001-23-31-000-2001-5487-01(15712)

siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." –Subraya fuera de texto- (Sic)

Así las cosas, y pese a que la entidad ejecutada no incoó ninguna de las excepciones señaladas previamente, el A quo se pronunció respecto a la forma como se debían calcular los intereses causados por el pago tardío de la condena impuesta a la entidad ejecutada.

Se resalta que no existe duda alguna respecto a la procedencia de la orden de continuar con la ejecución del crédito, ya que se constató que existe una obligación a favor de la parte ejecutante contenida en providencias emitidas por esta jurisdicción, en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, entidad que afirma no haber efectuado el pago respectivo, ya que no cuenta con los dineros necesarios, los cuales está en proceso de recopilar, con los cobros que se están efectuado a las ESP que les adeudan servicios.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el cálculo de intereses, coincide este Tribunal con lo manifestado por el Juez de Primera Instancia, quien indicó que no existe una posición unificada frente en lo que tiene que ver con la liquidación de los intereses de las providencias que se emitieron en procesos que iniciaron en vigencia del Código Contencioso Administrativo, y que se ejecutan en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, se aclara que esta Corporación ha asumido la posición definida en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184); en la mencionada decisión se indicó:

"1. La Ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 198432.

Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación, independientemente de la fecha en que ocurra esta última.

2. Para atender el pago de las condenas judiciales, las entidades deben efectuar los aportes de que trata el artículo 194 al Fondo de Contingencias creado por la Ley 448 de 1998, antes de que la condena quede en firme. Este deber de aportar al fondo se impone a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de modo que no es posible pagar con cargo a este una condena ocurrida con posterioridad al 2 de julio de 2012, pero cuya demanda haya sido

interpuesta previamente, por cuanto la suma para el pago no está aprovisionada. Así, mientras se reglamenta y se realizan los aportes correspondientes al fondo, el pago de las sentencias condenatorias y conciliaciones debe ser atendido con cargo a los correspondientes rubros del presupuesto asignado a las entidades estatales.

3. El trámite de pago de condenas judiciales o conciliaciones previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituye un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción. Se concreta en simples actos de cumplimiento o de ejecución de las sentencias condenatorias o las conciliaciones, de manera que no representan la culminación de una actuación administrativa, ni pueden por lo mismo tener un tratamiento separado de la causa que las origina.

4. En consecuencia, la naturaleza de la actuación de liquidación y pago de la sentencia o conciliación, no es el criterio que permita la aplicación de la Ley 1437 de 2011, por cuanto hace parte de la fase de ejecución de dichas providencias judiciales y de cumplimiento de la decisión contenida en estas con fuerza de cosa juzgada.

5. No obstante, la Ley 1437 de 2011 si es aplicable para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción, cuyo cumplimiento corresponda a partir de su vigencia

En efecto, como se explicó, si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.

6. Por consiguiente, a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem, es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su entrada en vigencia (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha.

3. Conforme a lo expuesto, la Sala RESPONDE:

¿Cuando una entidad deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha; ¿se debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o con las disposiciones para la liquidación de intereses moratorios del Decreto 01 de 1984?

La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente,

si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.” –Subraya fuera de texto- (Sic)

De conformidad con la decisión en cita, los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

Así las cosas, pese a que la providencia que sirve como título ejecutivo en el proceso de la referencia fue expedida en el marco de un proceso que se inició cuando aún estaba vigente el Código Contencioso Administrativo, los intereses que se hayan causado se deberán liquidar de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, explica en los párrafos que antecede.

En conclusión, se despacharan de manera favorable los argumentos expuestos por el recurrente, exclusivamente en lo relacionado con el cálculo de los intereses.

8.4.- DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-

Por las razones que anteceden, esta Corporación modificará la sentencia proferida el 7 de junio de 2018 por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

8.5.- CONDENA EN COSTAS.-

No se impondrá condena en costas, atendiendo que los argumentos expuestos por el recurrente prosperaron, razón por la cual también se revocará la condena impuesta en ese sentido en la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE el ordinal CUARTO de la providencia recurrida.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 7 de junio de 2018, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

“TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, al liquidarse los intereses causados, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), en la que se determinó que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada

ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.”

TERCERO: CONFÍRMESE en lo demás la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ADVIÉRTASE al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que el ejecutante presentó una solicitud de medidas cautelares, la cual reposa en el cuaderno independiente en el que se tramitan ese tipo de actuaciones, para que sea atendida en el menor tiempo posible.

SEXTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 147.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente
(Ausente con permiso)